



INCIDENTE EN REVISIÓN: R.I.- *****

QUEJOSA: *** Y/O *****.**

RECURRENTE: LA QUEJOSA.

MAGISTRADO: ***.**

SECRETARIO:

*******.**

Ciudad de México. Acuerdo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de veinticinco febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS

Y

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de Amparo. Por escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, ***** y/o *****, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por los actos que a continuación se transcriben:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

1.- COMO AUTORIDADES ORDENADORAS

- a) *Asamblea Legislativa del Distrito Federal [...]*
- b) *Jefe de Gobierno del Distrito Federal [...]*

c) *Secretario de Gobierno del Distrito Federal [...]*

d) *Secretaría General Jurídica y Estudios Legislativos del Distrito Federal [...]*

e) *Director de Atención a Usuarios del Sistema de Agua de la Ciudad de México [...]*

2.- COMO AUTORIDADES ORDENADORAS

a) *Director de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México [...]*

b) *Notificador y Ejecutor del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, *****o *****.*

IV. LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME:

1.- *Respecto de las autoridades responsables **ordenadoras**, consistente en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, así como la Secretaria General Jurídica y Estudios Legislativos del Distrito Federal, se les reclama **la inconstitucional, arbitraria e ilegal discusión, aprobación, promulgación, refrendo y publicación del artículo 177, párrafo noveno, del Código Fiscal del Distrito Federal**, vigente desde el año 2013, hasta la presentación del presente juicio de amparo, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 30 de julio de 2013, precepto que a la letra prevé:*
(transcribe) - - -

2.- *Respecto a las autoridades responsables **ejecutoras** consistentes en el Director de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y el Notificador y Ejecutor de Sistemas de Aguas de la Ciudad de México, el C. *****o *****,* se les



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reclama la inconstitucional, arbitraria e ilegal **APLICACIÓN** del artículo 177, párrafo noveno del Código Fiscal del Distrito Federal, así como la **EMISIÓN Y NOTIFICACIÓN DEL CITATORIO** de fecha 23 de julio de 2015 (veintitrés de julio de dos mil quince), con el cual se me pretende notificar el OFICIO *****, de fecha 14 de julio 2015, en el cual se **ORDENA LA RESTRICCIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO**, respecto al NÚMERO DE *****, respectiva al departamento número *****, del inmueble ubicado en el número *****, de la calle de *****, en la colonia *****, Delegación *****, Distrito Federal, C.P. ***** transgrediendo evidentemente mis derechos fundamentales de igualdad, derecho a la no discriminación, derecho al acceso al agua, así como los principios de perspectiva de género, derecho de audiencia, debido proceso, acceso a la justicia, así como a la seguridad y certeza jurídica [...]"

En la demanda de amparo se señaló que no existía tercero interesado y se solicitó la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados, **para evitar la restricción del suministro de agua**, respecto al departamento número ***** del inmueble ubicado en el número ***** de la calle de *****, en la Colonia *****, Delegación *****, Distrito Federal, ahora Ciudad de México, C.P. *****, cuyo número de cuenta ***** ante Sistemas de Agua de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previsiones. La demanda se turnó al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito

Federal, ahora Ciudad de México. Por auto de diecisiete de agosto de dos mil quince, se registró con el número ***** y ante las irregularidades advertidas en la demanda, se formularon diversas prevenciones a la promovente, las que fueron desahogadas por escrito visible a fojas 50 a 52, así:

SE SUPRIMEN DOS IMÁGENES.

TERCERO. Admisión de demanda, trámite y resolución del incidente de suspensión. Una vez desahogadas las irregularidades en la demanda, en acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil quince, se **admitió a trámite. Se abrió el incidente de suspensión** de los actos reclamados a solicitud de la quejosa. Y seguidos los trámites respectivos, el **seis de octubre de dos mil quince**, el juzgado resolvió:

*"PRIMERO. Se **niega** la suspensión definitiva, de conformidad con el quinto considerando. - - -*

***SEGUNDO. Se concede la suspensión definitiva, de conformidad con el último considerando.**" (foja 125 reverso del incidente de suspensión)."*

CUARTO. Recurso de revisión. Inconforme con el **segundo resolutivo** de la resolución anterior, ***** y/o ***** interpuso recurso de revisión.



El pliego de agravios se turnó a este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por auto de presidencia de tres de noviembre de dos mil quince, se formó el toca R.I.- *****, y se admitió el recurso.

El auto de referencia fue notificado al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, mediante oficio *****, sin que al efecto formulara alegatos.

QUINTO. Turno. Al encontrarse los autos en estado de resolución, fueron **turnados** al secretario en funciones de magistrado Gustavo Naranjo Espinosa para la formulación del proyecto respectivo, por acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil quince.

Posteriormente, en proveído de cuatro de enero de dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento de las partes la nueva integración de este Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, con motivo del oficio ***** de ***** , suscrito por el Secretario Ejecutivo de Adscripción del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que informa la comisión temporal del Magistrado ***** a partir del uno de enero del citado año; atento a lo anterior, se **returnó** el asunto a la ponencia del Magistrado antes mencionado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este tribunal colegiado es competente para conocer del recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, fracción I, inciso a), y 84 de la Ley de Amparo y 37, fracción II, del Capítulo III, Sección 2a, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se recurre una interlocutoria dictada en el incidente de suspensión de un juicio de amparo indirecto por un juez de distrito en materia administrativa que reside en el territorio en que este órgano judicial ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso se interpuso **oportunamente**, ya que el plazo correspondiente **inició** el nueve de octubre de dos mil quince, y la interlocutoria controvertida fue **notificada** por lista a la recurrente el siete del citado mes y año, diligencia que surtió sus efectos el ocho de los corrientes, plazo que **feneció** el veintitrés de octubre de dos mil quince, sin tomar en cuenta, por ser inhábiles los días diez, once, doce (inhábil para el Poder Judicial de la Federación de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo), diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil quince. Por tanto, es oportuna la presentación del recurso, en razón a que se efectuó ante la Oficialía de Partes del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, el veintiuno de octubre de dos mil quince, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 de la Ley de Amparo.

NOTIFICACIÓN	SURTE EFECTOS	PLAZO	DÍAS INHÁBILES	PRESENTACIÓN DEL RECURSO
7-octubre-2015	8-octubre-2015	Del 9 al 23-octubre-2015	10, 11, 12, 17 y 18-octubre-2015	21-octubre-2015

TERCERO. Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, toda vez que lo hace valer ********* y/o *********, quejosa en el juicio de amparo de donde deriva el incidente en el cual se emitió la interlocutoria recurrida, en términos del artículo 5, fracción I, 82 y 88, primer párrafo, de la Ley de Amparo,



CUARTO. Resolución recurrida y agravios. No se transcriben ya que no existe obligación de hacerlo ni se infringe disposición alguna de la Ley de Amparo; no obstante, para su consulta y certeza se anexa copia certificada de dicha interlocutoria en el expediente en que se actúa.

Al respecto, se cita la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, que resolvió la contradicción de tesis 50/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, intitulada: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

QUINTO. Punto no recurrido. No es materia del recurso y, por ende, debe quedar intocada la determinación contenida en el primer punto resolutivo, en términos de los razonamientos expuestos en el considerando quinto de la interlocutoria que se revisa, en los que el juez de distrito negó la suspensión definitiva respecto del acto reclamado del Director de Atención a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, por no acreditarse su certeza, sin prueba en contrario.

Lo anterior, porque tal determinación no fue combatida por la quejosa, que es a quien le perjudica, **pues sólo impugna la efectividad de la medida cautelar otorgada.**

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 62/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185, que establece:

"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. *Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme."*

SEXTO. Estudio. Los agravios examinados en su conjunto son **fundados**.

Previamente a examinarlos, resulta necesario destacar que la quejosa al promover el juicio de amparo del que deriva el incidente de suspensión de los actos reclamados, bajo protesta de decir verdad,



manifestó que es una adulta mayor. Condición que merece atención especial jurídica por tratarse de un grupo vulnerable.

En relación con la 'condición' de grupo vulnerable (marginación) en que se encuentran los adultos mayores, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios, que análoga ese grupo con el de los niños y niñas. Así es, al resolver el amparo en revisión ***** , en sesión de dos de abril de dos mil catorce, la Primera Sala del máximo tribunal del país resolvió:

"[...] I. Situación de especial vulnerabilidad de las personas en edad avanzada.

*El artículo 1° de la Constitución General señala que todas las personas gozan de los derechos que la misma establece independientemente de la edad que tengan. Tal reconocimiento implica por un lado, **que cualquier negación de derechos con base en la categoría de edad se presume inconstitucional y, por otro, que se justifica la protección reforzada de los derechos tanto de los menores de edad como de los adultos en edad avanzada.** Si bien no puede equiparse la vulnerabilidad de los niños con la de los adultos mayores, **ambos grupos se encuentran en una situación de debilidad respecto al resto de la población.***

*En tratándose de los **derechos del niño**, esta Suprema Corte ha desarrollado una amplia doctrina, estableciendo como eje fundamental el interés superior*

*del niño.¹ Se ha señalado que el interés superior de la niñez cumple con varias dimensiones o funciones normativas:² (i) como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan injerencias respecto de los derechos de niñas y niños;³ y (ii) como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponde a un menor de edad.⁴ Así, se ha determinado que en los juicios en los que directa o indirectamente se ven involucrados los derechos de los menores, el interés superior del niño le impone al juez resolver la controversia atendiendo a **lo que es mejor para el niño.***

Por su parte, en la contradicción de tesis 19/2008,⁵ se señaló que las personas en edad avanzada 'son frecuentemente discriminadas, despreciadas,

¹ Al respecto, véanse las siguientes tesis: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO" [Décima Época Registro: 159897 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.) Página: 334] "MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA. [Tesis: P. XLV/2008. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXVII, junio de 2008 página 712].

² INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS. [Tesis aislada 1a. CXXI/2012 (10a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 261]

³ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS. [Tesis aislada 1a. CXXIII/2012 (10). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 259]

⁴ INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. [Tesis aislada 1a. CXXII/2012 (10ª). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 260] Ver, en un sentido similar, la tesis MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA. [Tesis P. XLV/2008. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 712]

⁵ Resuelta el 11 de junio de 2008, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.



abandonadas (y, en ocasiones, incluso maltratadas) por una ciudadanía que no tiene suficientemente en cuenta las vicisitudes asociadas al 'ciclo de vida' de las personas'.⁶

*En efecto, de acuerdo a estadísticas proporcionadas por el INEGI, en el cuarto trimestre del 2010, el 20% de las personas de más de 60 años se encontraban en un nivel socioeconómico bajo y un 46% se encontraban en un nivel medio bajo. Asimismo dicho organismo indica que en el cuarto trimestre del 2010, sólo el 31% de los adultos mayores se encontraban ocupados, en cambio el 69% de las personas entre 30 y 39 años se encontraba ocupada. Lo más preocupante es que de la población ocupada, el 24% de los adultos mayores ganaba hasta un salario mínimo y el %15 no obtenía remuneración alguna. De esta forma el 39% de las personas de 60 años o más obtenían menos de 2 salarios mínimos mensualmente. En cambio sólo el 15% de las personas ocupadas entre 30 y 49 años obtienen menos de 2 salarios mínimos.⁷ **Lo anterior permite concluir que obtener una ocupación es más difícil para los adultos mayores y que aquellos que lo logran tienen ingresos sensiblemente menores al resto de la población.***

Por último, de acuerdo a la CONAPO, en el 2000 sólo el 20.26% de los ciudadanos entre 60 y 64 años de edad

⁶La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en su artículo 3, fracción I establece a partir de los 60 años se consideran como personas adultas mayores.

⁷ INEGI. Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo, consultable en <http://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/proyectos/bd/consulta.asp?p=17606&c=10819&s=est&cl=4#>

*contaban con algún tipo de pensión, que en el año 2000 en México el 10.78 % de las personas de 60 años o más tenían una discapacidad y que sólo el 48.95% contaba con seguridad social.*⁸

Igualmente ilustrativas de la situación general de este segmento de la población resultan las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a favor de las personas de edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995.

Tales consideraciones llevan a esta Primera Sala a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca en muchas ocasiones, en una situación de dependencia familiar. En efecto, la discriminación y el abandono son los principales

⁸ Consejo Nacional de Población, Índices demográficos para adultos mayores 2000 en <http://www.conapo.gob.mx/micros/anciano/adultmay.xls>



obstáculos que se deben combatir a través de la protección reforzada de sus derechos.

Dicha consideración especial hacia los derechos de las personas mayores se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales. Entre ellos destacan los artículos 25, párrafo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos;⁹ así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 'Protocolo de San Salvador'.¹⁰

*En el ámbito interno, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores garantiza el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores. Así, en su artículo 5° se establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia en tratándose de éste grupo, entre los mismos destacan: **el derecho a tener una vida con calidad, libre de violencia con respeto a su integridad física, psicoemocional y***

⁹ **Artículo 25**

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

¹⁰ **Artículo 17**

Protección de los ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

sexual; así como el derecho a recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.¹¹

[...]

*De acuerdo con lo expuesto, debe decirse que si en un procedimiento judicial alguna de las partes tiene la categoría de adulto mayor, es decir si tiene más de 60 años,¹² **el juzgador debe analizar las disposiciones legales aplicables al caso en seguimiento de los principios establecidos en los ordenamientos mencionados, proporcionando el mayor beneficio que pudiera corresponder al adulto en edad avanzada [...].***

¹¹ **Artículo 5o.** De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

a. A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.

b. Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.

c. A una vida libre sin violencia.

d. Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.

e. A la protección contra toda forma de explotación.

f. A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.

g. A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. De la certeza jurídica:

a. A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

b. A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

c. A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.

d. En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

[...]

¹² **Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. **Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad** y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

[...]



De lo expuesto se aprecia que: **1)** Los adultos mayores forman parte de un grupo vulnerable que merece especial protección por los órganos del Estado ya que su avanzada edad los coloca en una situación de dependencia familiar. **2)** Tal protección debe acentuarse en los procedimientos judiciales, con independencia de si cuentan con el carácter de agraviados, víctimas, indiciados o sentenciados. **3)** Si bien no puede equiparse la vulnerabilidad de los menores de edad con la de los adultos mayores, ambos grupos se encuentran en una 'condición' de debilidad respecto al resto de la población, en razón de lo cual las decisiones provenientes de las autoridades del Estado deben tomarse desde la perspectiva del especial interés superior de ambos grupos.

De lo que se sigue que, cuando en una controversia de índole judicial aparezca la intervención de un adulto mayor, **surge la obligación**, irrenunciable y sin distinción de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, **de todas las autoridades del Estado Mexicano de llevar a cabo las medidas materiales y jurídicas necesarias que atiendan a la mayor protección de tal grupo social, en apego a su especial condición de vulnerabilidad.**

Con la precisión de que acorde a lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores,¹³

¹³ "Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

dicha calidad la reúnen aquéllas personas que cuentan con sesenta años o más.

De esta manera se logra dar eficacia a los postulados inmersos en el artículo 1º constitucional,¹⁴ en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos tienen que interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio *pro persona* según la doctrina que se ha generado a partir de las reformas a la Constitución, de junio de dos mil once).

Además de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional; [...].”

¹⁴ **Art. 1o.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. - - - Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. - - - Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. - - - Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. - - - Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis **CCXXIV/2015**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formada a partir de la ejecutoria pronunciada en el amparo en revisión 4398/2013, la cual se reprodujo; criterio publicado en la página 573, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

"ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.

Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia

*Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, **llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.***

Hecha la precisión del caso, en sus agravios la recurrente aduce que la interlocutoria dictada por el juez de distrito transgrede los artículos 73, 76, 79, 125, 127, 129, 144 y 146 de la Ley de Amparo, así como los numerales 129 y 202 del Código de Procedimientos Civiles, ya que **omitió** la fijación clara y precisa de los actos reclamados, **suprimiendo** el estudio aunque sea mínimo del artículo impugnado de inconstitucional, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, **perspectiva de género y adulta mayor como grupo vulnerable. Señala que aunque se concedió la suspensión definitiva del acto reclamado, lo hace con efectos mínimos, omitiendo analizar todas y cada una de las pruebas aportadas en el incidente de suspensión.**

Apoya lo anterior con los criterios de rubro: **“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS**



DEL ESTADO” y “SUSPENSIÓN. CORTE DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE. NO DEBEN CONDICIONARSE SUS EFECTOS A LA ACREDITACIÓN DEL PAGO DEL ADEUDO.”

Asiste razón a la inconforme.

La quejosa acudió al juicio de amparo a reclamar la constitucionalidad del noveno párrafo del artículo 177 del Código Fiscal del Distrito Federal **y como acto de aplicación señaló la orden con la cual se le pretendió notificar el oficio *******, de ***** dos mil quince, en el que **se ordenó la restricción del servicio hidráulico** debido a la falta de pago, con el número de cuenta ***** respecto del departamento número ***** del inmueble ubicado en el número **** de la calle de ***** , en la Colonia ***** , Delegación ***** , Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

El artículo reclamado prevé:

"ARTICULO 177.- En caso de que los contribuyentes no paguen los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados, cuando reincidan en declarar consumos menores a los determinados por la autoridad, o bien, cuando la autoridad haya determinado importes adicionales a pagar por parte de los contribuyentes y que los mismos omitan el pago en los plazos indicados el Sistema de Aguas, suspenderá los servicios hidráulicos, cuando se trate de usuarios con uso no doméstico.

Del mismo modo, tratándose de usuario no doméstico que no paguen los derechos a su cargo en dos o más periodos consecutivos o alternados, la autoridad fiscal también podrá suspender el servicio de descarga a la red de drenaje, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, fracción V de la Ley de Aguas del Distrito Federal.

En el caso de los usuarios con uso doméstico y de aquellos que tengan ambos usos, doméstico y no doméstico simultáneamente, el Sistema de Aguas sólo podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano; siempre y cuando el Sistema de Aguas haya realizado la notificación respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 437 de este Código.

Igualmente, queda obligado dicho órgano para suspender o restringir el servicio, cuando se comprueben modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución; se comercialice el agua suministrada por el Distrito Federal a través de tomas conectadas a la red pública, sin autorización; se empleen mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución o bien, se destruyan, alteren o inutilicen los aparatos medidores o impidan u obstaculicen la instalación o sustitución de los mismos. Cuando se comprueben tomas o derivaciones no autorizadas o con uso distinto al manifestado, previo requerimiento al contribuyente para que acredite la



legal instalación y funcionamiento de la toma, se procederá a la supresión de la misma.

Cuando se suspenda o restrinja alguno de los servicios hidráulicos, para su restablecimiento, previamente se cubrirán los derechos y accesorios legales que se hubiesen generado, por la omisión del pago, así como aquellos que correspondan a su reinstalación, conforme a lo dispuesto en la fracción V del artículo 181, según el caso.

El Sistema de Aguas, restablecerá los servicios hidráulicos una vez cubiertos los derechos de agua y accesorios legales que se hubiesen generado por la omisión del pago, así como los costos de reinstalación de los servicios, en los casos en que el usuario opte por realizar el pago en parcialidades, la reinstalación de los servicios se hará una vez cubierta la primera parcialidad a que se refiera la autorización respectiva.

No obstante lo anterior, la autoridad quedará facultada para suspender o restringir nuevamente el servicio, a partir del día siguiente a aquel en que deba hacerse el pago de una parcialidad, y el usuario entere un importe menor a ésta, u omita el pago de la misma.

Estarán exentos de la restricción del servicio los jubilados, pensionados, los adultos mayores, las personas con discapacidad, las madres jefas de familia y las personas que pertenezcan a pueblos indígenas, acreditándolo con el documento oficial correspondiente.

Para los efectos del párrafo anterior, las personas a que se hace referencia deberán acreditar que son propietarios del inmueble en que se ubica la toma y tienen alguna de las calidades aludidas. Las jefas de familia acreditarán su condición mediante declaración bajo protesta de decir verdad. En estos casos el valor catastral del inmueble de uso habitacional no deberá exceder de la cantidad de \$952,270.28"

La **medida cautelar** fue solicitada por la quejosa para el efecto: "... de **evitar** la ejecución respectiva a la restricción de suministro de agua que pretende 'SACMEX' respecto del departamento [...] cuyo número de cuenta ********* ante Sistemas de Agua de la Ciudad de México. - - - Lo anterior se solicita por la naturaleza del acto reclamado y **RESGUARDO DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO AL AGUA** por lo tanto dicho acto reclamado y su ejecución eminente (sic) es totalmente susceptible de ser suspendido conforme a su naturaleza, pues bajo los principios de apariencia del buen derecho **por ser persona adulta mayor** y demostrar la posesión legal del inmueble afectado, así como el principio de peligro de demora consistente en que la autoridad responsable en cualquier momento de manera arbitraria realizará la **ejecución** respectiva a **LA RESTRICCIÓN DE SUMINISTRO DE AGUA.**"

Una vez admitida la demanda y tramitado el incidente de suspensión, el **seis de octubre de dos mil quince**, el juez de distrito resolvió por una parte negar la suspensión definitiva y **por otra parte**,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

la otorgó de manera condicionada (esta es la parte que se controvierte).

La decisión del juez obedece a las siguientes consideraciones:

- a) **Precisó** los actos materia de la suspensión solicitada, y advirtió que fue para el efecto de que no se inicie el procedimiento administrativo de ejecución que refiere el citatorio por instructivo de veintitrés de julio de dos mil quince, toda vez que se pretendió notificar el oficio ***** de ***** dos mil quince, **en el que se ordenó la restricción del servicio hidráulico**, con el número de cuenta ***** (considerando segundo)
- b) **Determinó** que la quejosa tenía interés jurídico para solicitar la medida cautelar (considerando cuarto).
- c) **Precisó** la existencia de los actos reclamados, entre ellos, el artículo 177, noveno párrafo, del Código Fiscal del Distrito Federal (considerandos quinto y sexto).
- d) **Analizó** los requisitos que exige el artículo 128 de la Ley de Amparo, ponderando de manera simultánea la apariencia del buen derecho con perjuicio al orden público o interés social, y determinó que con la concesión de la medida suspensiva **no se afectaba el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público**, pues no se privará a la colectividad de un beneficio ni se generaría un daño que de otro modo no resentiría, por el contrario, en caso de no otorgarse la medida cautelar a la quejosa, le acarrearía daños y perjuicios de

difícil reparación, pues el agua es un líquido vital para la vida (considerando séptimo).

- e) **Otorgó** la medida cautelar para el efecto de que las autoridades responsables se **abstuvieran de suspender el suministro de agua** en el inmueble que defiende la inconforme, **ÚNICAMENTE POR LA CANTIDAD NECESARIA PARA LA SUBSISTENCIA DE LOS USUARIOS DE LA REFERIDA TOMA DEL SERVICIO DE AGUA**, con fundamento en el artículo 5 de la Ley de Aguas del Distrito Federal (considerando séptimo).
- f) **La medida cautelar quedó condicionada a que la quejosa garantizara el interés fiscal en cualquiera de las formas previstas en la ley**, respecto de los derechos solicitados por el suministro de agua correspondiente a los bimestres **3/2011, 4/2011, 5/2011, 6/2011, 1/2012, 2/2012, 3/2012, 4/2012, 5/2012, 6/2012, 1/2013, 2/2013, 3/2013, 4/2013, 5/2013, 6/2013, 1/2014, 2/2014, 3/2014, 4/2014, 5/2014, 6/2014** (considerando séptimo).

Lo expuesto demuestra que **asiste razón** a la quejosa, pues el **juez dejó de valorar las pruebas exhibidas**, con las que pretendía demostrar: **1)** que es una adulta mayor; **2)** que habita en el inmueble donde se ordenó la suspensión del suministro de agua, y **3)** que la exención de la restricción del servicio de agua, prevista en el noveno párrafo del artículo 177 del Código Fiscal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, no sólo debe comprender al propietario del bien inmueble donde se ubica lo toma de agua, sino también a las personas que habitan ese inmueble.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En efecto, en el **capítulo de hechos** de la demanda de amparo, bajo protesta de decir verdad, la quejosa manifestó que "[...] la suscrita ***** tengo la edad de **62** años cumplidos, **siendo una adulta mayor**, que no cuento con pensión o jubilación de ningún tipo por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), o cualquier dependencia de gobierno local o federal, en consecuencia, **la suscrita no tengo capacidad económica** [...]"

La agraviada para demostrar su dicho exhibió copia fotostática del contrato de arrendamiento del departamento número *** del inmueble ubicado en el número ***** de la calle de ***** , en la Colonia ***** , Delegación ***** , Distrito Federal, ahora Ciudad de México, C.P. ***** , número de cuenta ***** , ante el Sistemas de Aguas de la Ciudad de México.

También exhibió copia fotostática del servicio de luz y de teléfono, así como de su acta de nacimiento, de la credencial expedida por el Instituto Federal Electoral y por el Instituto Nacional para los Adultos Mayores a nombre de ***** Y/O ***** .

Dichas documentales no fueron analizadas ni valoradas por el juez de amparo; omisión que trascendió al resolver la suspensión definitiva, pues no se percató que la quejosa es adulta mayor (**62** años de edad) y habita el inmueble donde se ordenó la restricción del suministro de agua; no obstante, este tribunal colegiado concede valor indiciario a los documentos exhibidos por la quejosa, los cuales son suficientes

para acreditar su dicho al no existir prueba en contrario de la autoridad responsable.

También asiste razón a la agraviada en cuanto a la medida de efectividad que impuso el juez para surtir efectos la medida cautelar decretada.

El juez otorgó la suspensión definitiva para el efecto de no suspender el suministro del servicio de agua en el inmueble señalado, únicamente por la cantidad necesaria para los usuarios de la toma de agua potable, **siempre y cuando se garantizara el interés fiscal por el servicio de suministro de agua, en cualquier forma establecida en la ley.**

La condición de que la quejosa garantice el interés fiscal como requisito de efectividad de la suspensión otorgada contra el corte o restricción del servicio de agua en el domicilio que habita, es contraria a lo dispuesto en la fracción II del artículo 135 de la Ley de Amparo, también vulnera el derecho humano al mínimo vital y el derecho al agua.

La fracción del precepto legal invocado dispone:

"Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido



o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. - - - El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos: [...] II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y [...]"

Lo anterior demuestra que el juez de amparo al solicitar a la agraviada garantizar el interés fiscal por los derechos de agua controvertidos para no restringir el abastecimiento del líquido vital, **indebidamente condicionó la medida cautelar otorgada**, sin advertir la calidad de adulto mayor de la quejosa (62 años de edad y que no cuenta con pensión o ingreso económico para afrontar el reclamo de la autoridad responsable), tampoco aplicó lo dispuesto en la fracción II del artículo 135 de la Ley de Amparo, que lo faculta a reducir el monto de la garantía **o dispensar su otorgamiento**, si el monto de los créditos excediere la capacidad económica de la quejosa; hipótesis normativas que la agraviada demostró con las pruebas ofrecidas, sin que la autoridad las desvirtuara; y finalmente, no consideró que la quejosa reclama la constitucionalidad del noveno párrafo del artículo 177 del Código Fiscal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, particularmente la exención de la restricción del servicio de agua para un grupo determinado de personas que acrediten la propiedad del bien inmueble donde se ubica lo toma de agua, no así a las personas en estado de vulnerabilidad que sólo habitan dicho inmueble.

Además, el juzgador soslayó que el principio de dignidad humana, contenido en el último párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, que funge como una herramienta fundamental que contribuye a la hermenéutica constitucional, cuya importancia radica en que define la condición del ser humano, en cuanto a entidad ontológica y jurídica, que se caracteriza por entrever condiciones que le son inherentes; **de forma que aquello que comporta la categoría de persona humana delimita lo que ha de entenderse por dignidad humana.**

A partir de lo anterior, se reconocen cuestiones como la superioridad de la persona frente a las cosas, la paridad entre las personas, el reconocimiento de la individualidad, su libertad y su autodeterminación, **la garantía de su existencia material mínima**, la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones, entre otras, siendo éste el fundamento conceptual de la dignidad.

Dado que se habla de la condición humana, **la dignidad humana resulta fundamento de cualquier construcción jurídica y social**; es por ello que en la interpretación constitucional el parámetro constante y clave es la justificación y solución del conflicto jurídico, **teniendo en cuenta, en todo momento, el principio de la dignidad humana, como base que edifica la entidad del sistema jurídico y orienta su formación, comprensión y ejecución.**

El principio de **dignidad humana** es una idea base de la actual comunidad internacional, cuya reflexión se impulsó a partir de la segunda guerra mundial, siendo su alcance decisivo para el derecho;



de modo que la referencia a la dignidad humana aparece como una garantía de objetividad que se encuentra presente en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de 1948 (preámbulo y artículo 1), el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (preámbulo y artículo 10.1), el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (preámbulo), así como en la Declaración y Programa de Acción de Viena, **que afirma que todos los derechos humanos tienen su origen en la dignidad humana.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha manifestado reconociendo ese carácter edificador, **base y condición de todos los demás derechos**, como se observa en la tesis P. LXV/2009, visible en la página 8, Tomo XXX, diciembre de 2009, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, de rubro y textos siguientes:

"DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, **reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el**

*ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, **deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.**"*

De este modo, el principio de dignidad humana otorga la posibilidad de proteger derechos como **el mínimo vital**, al cual deben tener acceso todas las personas, incluyendo, por supuesto, a los adultos mayores.

El derecho al **mínimo vital** contempla la posibilidad de que la persona no vea mermado su patrimonio sino en la medida en la que



cuenta con auténtica capacidad económica sustentable y, por ende, evidencie contar con recursos que excedan el umbral mínimo con el que se cubren las necesidades más elementales, pero puede sostenerse que el derecho al mínimo vital también abarca acciones del Estado, que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

Apoya lo afirmado, la tesis 1a. XCVII/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 793, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del título y contenido siguientes:

"DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO. El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, **el goce del mínimo vital es un presupuesto sin**

el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Así, este derecho busca garantizar que la persona -centro del ordenamiento jurídico- no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean."

En ese sentido, si la quejosa ***** Y/O ***** probó ser adulta mayor (62 años cumplidos), no cuenta con recursos económicos ni pensión alguna para afrontar el reclamo de las autoridades responsables, entonces en atención al principio de dignidad humana y al mínimo vital, **lo procedente es otorgar la suspensión definitiva solicitada para el efecto de que las**



responsables no suspendan el suministro de agua en el inmueble que defiende la inconforme, sin que garantice el interés fiscal, pues conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 135 de la Ley de Amparo, el juzgador está facultado de dispensar tal requisito de efectividad para surtir efectos la medida cautelar solicitada, **si el monto de los créditos excede la capacidad económica de la quejosa;** hipótesis normativas que demostró la agraviada, sin que las autoridades las desvirtuaran.

En lo que informa, se comparte la tesis aislada I.9o.P.69 P (10a.), sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible a página 2928, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo IV, Materia Constitucional, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

"DERECHO DE ACCESO, DISPOSICIÓN Y SANEAMIENTO DEL AGUA PARA CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, EN FORMA SUFICIENTE, SALUBRE, ACEPTABLE Y ASEQUIBLE. TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, AQUÉL DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE LES FAVOREZCA EN TODO MOMENTO (APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

Con base en las reformas constitucionales en materia de

derechos humanos, de 10 de junio de 2011, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo 1o., todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En relación con el derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, el artículo 4o. constitucional establece que el Estado lo garantizará y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios. Luego, respecto de las personas privadas de la libertad, este derecho está reconocido en instrumentos internacionales, informes y documentos de órganos autorizados como la Observación General No. 15 del Comité de Naciones Unidas de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -sobre el derecho al agua-; las Reglas Mínimas para el tratamiento de los Reclusos; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas; el Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas; Comité Internacional de la Cruz Roja y Corte Interamericana de Derechos Humanos -Caso Vélez Loo vs. Panamá-. En concordancia, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales elaboró la Observación General Número 15, de noviembre de



2002, en la que precisa que el vital líquido es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud, y que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y condición previa para la realización de otros derechos humanos. En este sentido, y en correspondencia con el "principio pro persona", conforme al cual la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, el derecho humano al agua, es aquel a disponer de la suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico; un abastecimiento adecuado es necesario para evitar la muerte, y para satisfacer las necesidades de consumo, cocina e higiene personal y doméstica, lo que se logra con el abastecimiento de agua que de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos; la cantidad disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud; por lo que, el agua, las instalaciones y los servicios deben ser accesibles para todos, sin discriminación alguna, dentro de la jurisdicción del Estado Parte. **Por ello, si el agua y los servicios e instalaciones deben ser accesibles a todos de hecho y de derecho, incluso a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna, a fin de garantizar la tutela de ese derecho humano, los Estados Partes deben adoptar medidas para eliminar la discriminación cuando se prive a las personas de los medios o**

derechos necesarios para ejercer su derecho al agua; además, deben velar porque la asignación de los recursos de agua y las inversiones, faciliten su acceso a todos los miembros de la sociedad; pues las transformaciones no deben ser en beneficio de una fracción privilegiada de la población, sino invertirse en servicios e instalaciones que redunden a favor de un sector más amplio, conforme a una interpretación no restrictiva, atendiendo al principio pro homine, que permite acudir a una interpretación del derecho al agua acorde con los principios sustentados en la Constitución Federal y en los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales referidos, a partir de una interpretación que favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

Cabe señalar que este tribunal colegiado no desconoce la jurisprudencia 2a./J. 151/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis 284/2010; criterio que aparece publicado en la página 473, Tomo XXXIII, enero de 2011, Materia Común, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

"APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ESE PRINCIPIO NO ES FUNDAMENTO PARA QUE DEJE DE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO PARA QUE



LA SUSPENSIÓN PRODUZCA EFECTOS, CUANDO LA NORMA RECLAMADA HAYA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *El principio de la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento periférico, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Por otra parte, como lo señaló esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 74/2006, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001).", en la suspensión del acto reclamado deben distinguirse dos elementos sobre la medida cautelar: a) los requisitos de procedencia, que son las condiciones que deben reunirse para que surja la obligación jurisdiccional de conceder la suspensión, contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, y b) los requisitos de eficacia de la suspensión, que son las condiciones que el quejoso debe satisfacer para que surta efectos la suspensión concedida, y que en materia tributaria se prevén en el artículo 135 de la Ley de Amparo. Ahora, si bien el juzgador de amparo con base en*

*un criterio objetivo puede considerar probable que se conceda la razón a la quejosa derivado de que la norma impugnada ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por lo mismo, bajo el principio de la apariencia del buen derecho otorgarle la suspensión -en el ámbito de procedencia-, **lo anterior no puede ser fundamento para dejar de observar el requisito de eficacia contenido en el citado artículo 135 consistente en garantizar el interés fiscal para que se concedan los efectos de la suspensión, ya que dicho principio además de que no es fundamento para inobservar un requisito legal, en materia tributaria presenta incidencia sobre los requisitos de operatividad contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, mas no en los de eficacia.** Además, la existencia de la jurisprudencia que declara inconstitucional la norma reclamada, no significa que indefectiblemente el quejoso deba obtener sentencia favorable -pues puede actualizarse alguna causal de improcedencia-, por lo que la carencia de dicha garantía afectaría a la autoridad fiscal por no contar con ella para satisfacer el interés fiscal. **En esa virtud, se concluye que si el juzgador federal considera probable que se conceda la razón a la quejosa derivado de que la norma impugnada ha sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá otorgar la suspensión -en el ámbito de procedencia-, sin que lo anterior signifique que el***



quejoso no deba otorgar garantía para que produzca sus efectos."

Sin embargo, si bien la jurisprudencia invocada establece que la **apariencia del buen derecho** no es fundamento para dejar de observar el requisito de eficacia para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, lo cierto es que el propio artículo 135, fracción II, de la Ley de Amparo, tratándose de contribuciones, prevé la posibilidad de que el juzgador reduzca o dispense el monto del interés fiscal, si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, lo que debe examinarse en cada caso concreto, y en el particular, ******* Y/O ******* probó ser adulta mayor (62 años cumplidos), no cuenta con recursos económicos ni pensión alguna para afrontar el reclamo de las autoridades responsables.

Finalmente, por las razones expuestas, la autoridad responsable no debe aplicar en perjuicio de la quejosa lo dispuesto en el noveno párrafo del artículo 177 del Código Fiscal del Distrito Federal, que prevé la exención para la restricción del servicio de agua a los jubilados, pensionados, los adultos mayores, las personas con discapacidad, las madres jefas de familia y las personas que pertenezcan a pueblos indígenas, que comprueben la propiedad del inmueble donde se ubica la toma del servicio de agua, ya que ese análisis es la materia del juicio de amparo y en esta instancia incidental fundamentalmente se resolvió que la quejosa, como adulta mayor, no se encontraba obligada a garantizar el interés fiscal por los derechos de agua reclamados por tratarse de un grupo vulnerable económicamente.

En las relatadas consideraciones, al haber resultado **fundados** los agravios formulados, **lo procedente es modificar en la materia de la revisión la interlocutoria recurrida y conceder la suspensión definitiva solicitada para el efecto de que las responsables no suspendan el suministro de agua en el inmueble que defiende la inconforme, sin que garantice el interés fiscal.**

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 81, fracción I, inciso a), 93 de la Ley de Amparo, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Queda **INTOCADA** la negativa de suspensión definitiva decretada en el primer resolutivo de la interlocutoria recurrida.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, **SE MODIFICA** la interlocutoria recurrida.

TERCERO. SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, solicitada por ********* y/o *********, **en los términos y condiciones precisados en esta ejecutoria.**

NOTIFÍQUESE; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el toca; regístrese la ejecutoria en términos del Acuerdo General 29/2007 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas por los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvió el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que integran los Magistrados, Presidente *****, ***** y *****. Fue ponente el segundo de los nombrados.

Firman los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, con el Secretario de Tribunal que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:

(FIRMADO)

*****.

MAGISTRADO PONENTE:

(FIRMADO)

*****.

MAGISTRADO:

(FIRMADO)

*****.

SECRETARIO DE TRIBUNAL:

(FIRMADO)

LIC. *****.

Se hace constar que esta hoja pertenece a la resolución pronunciada en el incidente en revisión R.I.-***/2015, visto en sesión de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.